

TOCA NÚMERO: TCA/SS/053/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/055/2016.

ACTOR: ----- apoderada legal de -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y DIRECCION DE ACTIVIDADES COMERCIALES INDUSTRIALES DE PRESTACION DE SERVICIOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS, AMBOS DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 033/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo veintitrés de dos mil diecisiete. - -
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/053/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha once de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil dieciséis ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció la **C. ----- apoderada legal de -----** -----, a demandar como actos impugnados los consistentes en: "*Acto de clausura realizado el día 18 de abril de 2016, con número de oficio HACMZA/DACIEP/021/2016, emitido por el C. GUADALUPE LOPEZ M,OLINA, inspector adscrito a la Dirección de Actividades Comerciales Industriales de presentación de Servicios y Espectáculos Públicos dependientes H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como el acta administrativa de levantamiento de clausura con número de expediente HACMZA/DACIEP/0952/2016 de fecha 19 de abril de 2016 emitido por el suscrito FRANCISCO JAVIER PEREZ MUÑOZ inspector adscrito a la Dirección de Actividades Comerciales Industriales de Presentación de Servicios y Espectáculos Públicos*

dependientes H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero(sic).”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRZ/055/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y por diverso auto del seis de junio de dos mil dieciséis se tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes, así también por ofrecidas las pruebas conducentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el veintisiete de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, en donde se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio y con fecha once de julio del mismo año el Magistrado de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que han cesado los efectos del acto impugnado, por haber dejado de existir el mismo, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en el artículo 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Inconforme con dicha sentencia, la actora interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/053/2017**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero,

es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que fue interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de once de julio del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número **TCA/SRZ/055/2016**.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 94 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 1 y 10 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 04 a la 09 la parte recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“ÚNICO.- De conformidad con estos preceptos legales antes mencionados, el Juez responsable debió dictar una sentencia en la cual las disposiciones legales establecidas en el código respecto de requisitos y formalidades de una sentencia no se vieran violadas, ya que como se desprende de la misma, el órgano juzgador tuvo a bien solo resguardar y prever los derechos de las autoridades demandadas, puesto que en el resultando de la sentencia no se hizo un congruente análisis jurídico respecto de las peticiones y actuaciones expuestas por la parte actora, dejando a esta en un estado de indefensión al únicamente hacer valer las pretensiones y

causales de improcedencia y sobreseimiento que invocaron las autoridades, sin entrar a fondo en el estudio de la litis. **Violando** así los derechos concebidos de la parte actora previstos en los Artículos **128, 129 fracciones II, III, IV, TITULO CUARTO De Las Sentencias y Sus Efectos, Capítulo I del Contenido de la Sentencia del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero vigente.**

El acto reclamado viola también en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos artículos 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Cabe hacer valer, en sus partes conducentes, los preceptos constitucionales violados por la autoridad responsable:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”

En los juicios la sentencia definitiva deberá ser

Conforme a lo dispuesto en estos preceptos constitucionales, es menester hacer un recuento de las violaciones realizadas por el Juez Responsable a las garantías consagradas en ellos.

De conformidad con estos preceptos, el Juez responsable debió:

- 1.- Dictar una sentencia en la que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14 constitucional);
- 2.- Dictar una Sentencia conforme a la letra de la ley (artículo 14 constitucional); y,
- 3.- Dictar una sentencia debidamente fundada y motivada (artículo 16 constitucional).

En primer término, cabe precisar que en el acto reclamado se violó claramente y en perjuicio de mi representada, los artículos 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que copio al tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129 - Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso
- II. - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos,

así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos/legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. - El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez de/acto impugnado; y

Es precisamente los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el que regula los requisitos y formalidades que debe revestir toda sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en este precepto legal, toda sentencia debe de gozar de los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, en tal virtud, el Magistrado Responsable debió dictar el acto reclamado sujetándose irremediamente a dichos principios como requisitos indispensables, no obstante, contrario a sus obligaciones básicas, dictó una sentencia definitiva que carece de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, con lo que violó en perjuicio de mi poderdante el precepto mencionado.

Con la violación por parte del responsable al artículo 129 de la ley adjetiva local, que es el que regula los principios, formalidades y requisitos al que se debe ceñir todo juzgador en el dictado de una sentencia definitiva, se transgredieron implícitamente las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional, ya que por un lado se dejaron de observar las formalidades esenciales con que se debe dictar la propia sentencia, y por otro lado, no se aplicó la ley a la letra, es decir, no se observaron los lineamientos del numeral 129 ya citado.

Ahora bien, es menester entrar a la materia de las violaciones aludidas de manera específica, para lo cual, en primer término debo de hacer especial énfasis en la carencia de congruencia y exhaustividad en el acto reclamado, esto es, por un lado, el Magistrado responsable debió ser congruente con el contenido de las actuaciones, por lo que a efecto de resolver la Litis debió atender a las peticiones de las partes, es decir, a lo que argumentaron las partes en autos y que formara parte del planteamiento de la litis, principalmente en la demanda y en la contestación a la misma, posteriormente debió considerar el material probatorio aportado por ambas partes para acreditar sus planteamientos de hecho y con base en ello dictar una sentencia que condenara o absolviera a mi representada; y por otro lado, debió resolver todos y cada uno de los puntos litigiosos que se sometieron a su consideración, lo que no sucedió así.

De esta forma, el Magistrado de origen en violación al artículo 129 del Código de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero ya, únicamente entró al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento interpuestas por las Autoridades responsables, siendo más a mi favor que una de las Autoridades no contestó en tiempo y forma. Aunado a lo anterior incongruentemente deja a un lado su obligación de resolver todos los puntos litigiosos, conforme a constancias de autos, es decir, consideró suficiente para dictar una resolución apresurada en la que sólo resolvió con un sobreseimiento en el presente juicio.

En este orden de ideas, es de puntualizarse que la incongruencia planteada radica en el hecho de que los autos fueron formados por diversos argumentos de ambas partes, diverso material probatorio ofrecido por las partes y desahogado en la secuela del procedimiento, y el Magistrado responsable, sólo se limitó a resolver

el sobreseimiento en el presente juicio, en virtud de la no afectación de los actos impugnados por la no supuesta acreditación de la negociación mercantil denominada "-----", cuando las mismas Autoridades tal y como se demostró con las pruebas ofrecidas reconocieron los pagos recibidos por mi representada ----- S.A. DE C.V. y con el escrito presentado para el levantamiento de sellos en la que nuevamente reconocen ----- S.A. DE C.V. el interés legítimo y jurídico para reclamar los actos de molestia ocasionados por las Autoridades responsables.

En conclusión, el Magistrado Responsable viola las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al haber dictado una sentencia carente de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad ordenadas en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, puesto que no se adecúa a sus formalidades, ni al principio de aplicación exacta de la ley en materia administrativa de igual forma dictó una sentencia en la que no dio fundamento y motivación alguna a su criterio, razones estas por las que se considera que debe dejarse sin efecto la sentencia/emitida para que a mi representada les sean restituidas las garantías constitucionales violadas a través del acto reclamado."

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno pero para una mejor comprensión del asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran el expediente en estudio se advierten que la actora señaló como acto impugnado en el expediente número **TCA/SRZ/055/2016**, los consistentes en: "*Acto de clausura realizado el día 18 de abril de 2016, con número de oficio HACMZA/DACIEP/021/2016, emitido por el C. GUADALUPE LOPEZ MOLINA, inspector adscrito a la Dirección de Actividades Comerciales Industriales de presentación de Servicios y Espectáculos Públicos dependientes H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como el acta administrativa de levantamiento de clausura con número de expediente HACMZA/DACIEP/0952/2016 de fecha 19 de abril de 2016 emitido por el suscrito FRANCISCO JAVIER PEREZ MUÑOZ inspector adscrito a la Dirección de Actividades Comerciales Industriales de Presentación de Servicios y Espectáculos Públicos dependientes H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero(sic).*" y con fecha once de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal dictó la sentencia correspondiente mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos por considerar que han cesado los efectos del acto impugnado, por haber dejado de existir el mismo.

Ante tal situación, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en donde señaló substancialmente que le causa perjuicio la sentencia recurrida, en virtud de que se viola lo dispuesto por los artículos 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 14y 16 de la Constitución General de la República, que la incongruencia planteada radica en el hecho de que los autos fueron formados por diversos argumentos de ambas partes, diverso material probatorio ofrecido por las partes y desahogado en la secuela del procedimiento, y el Magistrado responsable, sólo se limitó a resolver el sobreseimiento en el presente juicio, en virtud de la no afectación de los actos impugnados por la no supuesta acreditación de la negociación mercantil denominada "-----", cuando las mismas Autoridades tal y como se demostró con las pruebas ofrecidas reconocieron los pagos recibidos por mi representada ----- S.A. DE C.V. y con el escrito presentado para el levantamiento de sellos en la que nuevamente reconocen ----- S.A. DE C.V. el interés legítimo y jurídico para reclamar los actos de molestia ocasionados por las Autoridades responsables.

Que dictó una sentencia carente de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, puesto que no se adecúa a sus formalidades, ni al principio de aplicación exacta de la ley en materia administrativa de igual forma dictó una sentencia en la que no dio fundamento y motivación alguna a su criterio, razones estas por las que se considera que debe dejarse sin efecto la sentencia emitida para que a su representada les sean restituidas las garantías constitucionales violadas a través del acto reclamado.

A juicio de esta Sala Colegiada los motivos de inconformidad expresados por el recurrente en su recurso de revisión son infundados e inoperantes para revocar la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones:

Deviene inoperante el argumento de que se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso

de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar dicho argumento como inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión."*

Lo anterior pone de manifiesto la ineficacia de los agravios propuestos por el recurrente en razón de que ninguno de los argumentos que los conforman tienen a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, dejando por tanto intocado el aspecto central que debe constituir la materia de debate en el recurso de revisión, como es la parte considerativa que sostiene el sentido del fallo controvertido, en el cual básicamente el A quo decretó el sobreseimiento del juicio de conformidad con los artículos 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que la actora señaló entre otros actos impugnados la resolución consistente en la clausura realizada el dieciocho de abril de dos mil dieciséis en el giro comercial denominado "Villa Pizzería", y que con el retiro de los marbetes con la expresión de clausurado, tal y como consta en el acta administrativa de levantamiento de clausura del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, los efectos del acto impugnado han cesado sus efectos y como consecuencia de ello, no puede surtir sus efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto del mismo y por lo que respecta al acta administrativa de levantamiento de clausura con número de expediente HACMZA/021/2016 referida, emitida por el Inspector adscrito a la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos del

honorable Ayuntamiento de Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, no se advierte que le depara perjuicio o afectación a los intereses de la persona moral que representa, por lo que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

Que dicha consideración no fue combatida por el ahora recurrente, no obstante que constituye la parte fundamental que sustenta el sentido del fallo que se revisa y en esas circunstancias al no existir agravio que controvierta esa parte considerativa, no es procedente analizar si se actualizan o no violaciones en perjuicio de la parte recurrente, además de que suplir la deficiencia de los agravios está prohibido por el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

En esa tesitura, dada la deficiencia de los agravios formulados por el autorizado de la actora al no controvertir de manera efectiva las consideraciones del Magistrado resolutor en la sentencia definitiva lo que procede es confirmarla en todos sus términos.

Por lo anterior, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha once de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo en el expediente número TCA/SRZ/055/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción XII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de la parte actora a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/053/2017** para revocar o modificar la sentencia controvertida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de sobreseimiento de fecha **once de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo en el expediente número TCA/SRZ/055/2016**, por las consideraciones contenidas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Magistrados** que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMAN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a

la Magistrada Licenciada **ROSALÍA PINTOS ROMERO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/053/2017 derivado del recurso de revisión interpuesto por la actora en el expediente TCA/SRZ/055/2016.